

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FAUSTINO
BETANCOURT COLÓN

Apelado

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN202200712

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre: Ley de
Transparencia y
procedimiento
expedito para el
acceso a la
información
(Ley 141-2019)

Caso Núm.
SJ2022CV06226

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2023.

Comparece la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (parte apelante, ACT o Autoridad) para que revoquemos una *Sentencia* dictada en rebeldía, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de San Juan (TPI), el 4 de agosto de 2022.¹ Allí, se declaró Ha Lugar un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*, al amparo de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019 (Ley de Transparencia o Ley 141-2019), y se ordenó a la ACT a entregar una información en un término de treinta (30) días laborables.

Examinado el expediente, procedemos a declarar nula la sentencia apelada. Veamos los fundamentos.

¹ Notificada el 8 de agosto del mismo año.

-I-

El **17 de junio de 2022**, el señor Faustino Betancourt Colón (apelado o señor Betancourt) notificó una petición de producción de documentos a la ACT, mediante su representación legal, vía correo electrónico (correo-e);² que lee como sigue:

Por medio del presente, el Sr. **FAUSTINO XAVIER BETANCOURT COLÓN** remite, en documento adjunto, solicitud de información al amparo de la Ley Núm. 141-2019 y la Carta Circular Núm. 2020-01 del Departamento de Justicia d Puerto Rico.³

El correo-electrónico estaba dirigido a dos (2) destinatarios; a saber: JULIO.COLON@dtop.pr.gov y a INFO@dtop.pr.gov. El correo-electrónico incluyó adjunto la solicitud de información, redactada en formato de carta, y fue dirigida a:

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
(DPTO. DTOP)**

POR CONDUCTO DE:
JULIO E. COLÓN VARGAS
JULIO.COLON@DTOP.PR.GOV
INFO@DTOP.PR.GOV

DIRECCIÓN POSTAL
PO BOX 41269, MINILLAS STATION SAN JUAN, PR
00940-1269⁴

Según la solicitud-carta solicitando la información pública, esta se envió por correo-electrónico y vía correo postal regular.⁵

El **14 de julio de 2022**, el señor Betancourt presentó el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*. Alegó haber cumplido con lo dispuesto en la Ley 141-2019, en lo pertinente al proceso de solicitud de acceso a la información, y que la ACT no brindó acceso a la información solicitada dentro del término dispuesto por ley. Solicitó al TPI ordenar la entrega de la información solicitada o acceso a la misma.⁶

Al día siguiente, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le informó a la ACT del recurso presentado en su contra y le ordenó

² Apéndice de recurso de apelación, págs. Ap.10–Ap.18.

³ *Íd.*, pág. Ap.10.

⁴ *Íd.*, pág. Ap.11 (nuestro énfasis).

⁵ *Íd.*, pág. Ap.11.

⁶ *Íd.*, pág. Ap.9.

comparecer por escrito en un término de 10 días laborables.⁷ Así, dirigió la notificación a la misma dirección postal que aparece en la solicitud: **PO BOX 41269, MINILLAS STATION SAN JUAN, PR 00940-1269 SAN JUAN, PUERTO RICO 00940.**

El **4 de agosto de 2022**, el TPI emite la *Sentencia* en rebeldía;⁸ y expresó lo siguiente:

El término de 10 días laborables para comparecer por escrito, según dispone el artículo 9 de la Ley Núm. 141 de 2019, venció el 4 de agosto de 2022.

Al día de hoy, no obra evidencia de que la notificación hecha por la secretaría haya sido devuelta, razón por la cual debemos asumir y presumir que llegó a su destino. Tampoco obra presentada en el expediente electrónico la comparecencia del Recurrido, por lo que, según lo advertido en la notificación cursada, **procedemos a anotarle la rebeldía.**⁹

Concluyó que la ACT estaba obligada a divulgar la información solicitada por el señor Betancourt, y declaró Ha Lugar el recurso, por lo que le ordenó a la Autoridad la divulgación, producción e inspección de la información y documentos públicos objeto del recurso en un término de treinta (30) días laborables.¹⁰ Procedió a **notificar la sentencia** a la ACT por correo postal regular dirigido **a la misma dirección postal** a la que había enviado la notificación de la presentación del recurso especial.¹¹

El **7 de septiembre de 2022**, la ACT recurre en apelación a este Tribunal de Apelaciones alegando que ninguno de sus oficiales de información (ni nadie más en la agencia) recibió la solicitud de información enviada por el señor Betancourt.¹² De manera similar, alegó que nadie en la Autoridad recibió la notificación de la presentación del recurso. De hecho, la recibió después de que venciera el término concedido por el TPI para comparecer por

⁷ *Íd.*, pág. Ap.19.

⁸ *Íd.*, págs. Ap.0-Ap.6.

⁹ *Íd.*, pág. Ap.5.

¹⁰ *Íd.*, págs. Ap.5-Ap.6.

¹¹ *Íd.*, págs. Ap.0.

¹² Recurso de apelación, pág. 3.

escrito, **mediante reenvío desde el DTOP**.¹³ Similarmente, expresa que, posterior a recibir tardíamente la notificación sobre el recurso especial, descubrió mediante SUMAC que se había dictado sentencia y que el término para solicitar reconsideración también había vencido.¹⁴

La ACT procede a indicar que esta informa y anuncia los nombres y la información de contacto de sus Oficiales de Información vía internet en una página titulada: Designación bajo la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.¹⁵ Allí, aparecen los nombres de los tres (3) funcionarios designados a realizar esta tarea, cada uno con su correspondiente dirección de correo-e y número de teléfono y extensión. En particular, son los siguientes:

Sr. [Á]ngel Padilla Muñoz
anpadilla@dtop.pr.gov
787-721-8787 ext.51028

Lcda. Anie De Jesús Silva
andejesus@dtop.pr.gov
787-721-8787 ext.51015

Sr. Tom[á]s Anzalota Alvarado
tanzalota@dtop.pr.gov
787-721-8787 ext.52209¹⁶

También aparecen en la referida página virtual las direcciones postal y física de la ACT, así como el número de teléfono del cuadro y de fax de la agencia, de la siguiente manera:

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella
P.O. Box 42007
San Juan PR 00940-2007

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella
Edif. Sur, Piso 10
Santurce
Cuadro telefónico: 787-721-8787
Fax: 787 725-1620¹⁷

¹³ Recurso de apelación, pág. 3, esc. 3.

¹⁴ Recurso de apelación, pág. 4, esc. 5.

¹⁵ Apéndice de recurso de apelación, pág. Ap.7, Ap.7a, Ap.8 (apéndice enmendado). El url es <https://act.dtop.pr.gov/designacion-bajo-la-ley-de-transparencia-y-procedimiento-expedito-para-el-acceso-a-la-informacion-publica/> . Última visita, 10 de diciembre de 2022.

¹⁶ Apéndice de recurso de apelación, pág. Ap.7a (visita del 30 de agosto de 2022, a las 12:01 PM).

¹⁷ Apéndice de recurso de apelación, pág. Ap.8 (apéndice enmendado).

Por lo tanto, en desacuerdo con la *Sentencia* emitida en rebeldía, la Autoridad hace los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al adjudicarse jurisdicción sobre la materia, no habiendo cumplido el apelado con el procedimiento de Solicitud de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al dictar *Sentencia* contra la ACT en rebeldía y ordenando la producción de la documentación equívocamente solicitada por el apelado.

El **14 de octubre de 2022**, este Tribunal Apelativo concedió un término de treinta (30) días a la parte apelada para presentar su postura; sin embargo, no compareció, por lo que el 4 diciembre de 2022 declaramos perfeccionado este recurso.

-II-

A.

Como se sabe, en nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental a la información pública.¹⁸ Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.¹⁹ Por ello, desde hace más de tres décadas nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982), el derecho de la prensa y de los ciudadanos en general a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional.²⁰

El derecho de acceso a la información pública garantiza poder examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales.²¹ El derecho de acceso a la información pública

¹⁸ *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67(2008).

¹⁹ *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020).

²⁰ *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017), *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

²¹ *Engineering Services v. AEE*, supra, pág. 145; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 99 (2017); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000).

es principio inherente a toda sociedad democrática, por lo que el Tribunal Supremo ha sido consecuente al reconocer su carácter fundamental y constitucional.²²

Cónsono con ello, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil reconoce que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, sujeto a las excepciones dispuestas por ley.²³

En vista de que la jurisprudencia que reconocía al derecho de las personas al acceso de la información pública se mantenía constante, se aprobó la Ley Núm. 141-2019, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* (Ley 141-2019). Como lo indica su título, esta ley fue promulgada por la Asamblea Legislativa a los fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia.²⁴

Además, surge de la Exposición de Motivos que:

*[e]s importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y sus habitantes.*²⁵

A esos efectos, el Artículo 3 de la Ley 141-2019 establece una política de apertura a la información y documentación, que incluye la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los ciudadanos a la información y documentación pública oportunamente y de forma accesible.²⁶ En tal gestión, este “divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la

²² *Engineering Services v. AEE*, supra, pág. 145; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra.

²³ 32 L.P.R.A. Sec. 1781.

²⁴ Véase Exposición de Motivos, Ley 141-2019.

²⁵ Exposición de Motivos, Ley 141-2019.

²⁶ 3 L.P.R.A. Sec. 9913(8).

información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión ... así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria”.²⁷ No obstante, se establece que “[n]o serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole”.²⁸

En el artículo 5, la Ley 141-2019 exige a cada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico identificar a por lo menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera, para ser designados y certificados como Oficiales de Información. Conforme este artículo, son los oficiales de información quienes tienen la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado, dentro de los términos establecidos en la ley.²⁹

El Artículo 6 de la mencionada Ley Núm. 141-2019 establece que:

*Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.*³⁰

El Artículo 7 indica que, en el caso de la Rama Ejecutiva y las oficinas centrales de la agencia o entidad gubernamental, los oficiales de información deberán producir la información pública en un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha en que el solicitante solicitó la información. Si la solicitud se presenta en una oficina regional de la agencia o entidad gubernamental, el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables.³¹

²⁷ 3 L.P.R.A. Sec. 9914.

²⁸ *Íd.*

²⁹ 3 L.P.R.A. Sec. 9915.

³⁰ 3 L.P.R.A. Sec. 9916.

³¹ 3 L.P.R.A. Sec. 9917.

A los fines de viabilizar un reclamo de acceso a la información pública cuando *una entidad gubernamental no haya entregado lo solicitado sin explicación alguna*, el Artículo 9 de la Ley 141-2019 permite a los ciudadanos presentar un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública*. En específico, el referido artículo dispone:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

...

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciera, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a este capítulo, sin más citarle ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

...

El tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.³²

Cónsono con lo anterior, la cláusula de interpretación de la Ley 141-2019, en lo pertinente, el Artículo 12 lee como sigue:

*Est[a Ley] deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.*³³

³² 3 L.P.R.A. Sec. 9919.

³³ 3 L.P.R.A. Sec. 9922.

Por último, es menester señalar que esta ley aplica a todas las ramas del gobierno, incluidas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos.³⁴

B.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico,³⁵ al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América,³⁶ garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El debido proceso de ley en su vertiente procesal garantiza que la interferencia con los intereses de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo.³⁷

En reiteradas ocasiones se ha expresado que el debido proceso de ley exige que todo procedimiento adversativo cumpla con ciertos requisitos: **(1) notificación adecuada de la reclamación presentada**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente.³⁸ Por medio de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,³⁹ se extendió las garantías del debido proceso de ley a todo procedimiento adjudicativo formal ante las agencias.

En lo pertinente al presente caso, **es mediante el emplazamiento o notificación que se cumple con el requisito de notificación adecuada de la reclamación presentada.**⁴⁰ La notificación adecuada **es efectiva cuando es enviada a la**

³⁴ 3 L.P.R.A. Sec. 9912.

³⁵ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³⁶ Emendas. V & XIV, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

³⁷ *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 735-736 (2010); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887-888 (1993).

³⁸ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

³⁹ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9641.

⁴⁰ Véase, *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986).

dirección correcta y es realizada a través de los mecanismos autorizados.⁴¹

En ese sentido —y a tono con nuestra jurisprudencia— se ha definido el término jurisdicción como el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir sobre un caso o controversia.⁴²

Sabido es que, constituye un principio de derecho reiterado, que la notificación en general de las determinaciones judiciales forma parte importante del debido proceso de ley. El Tribunal Supremo ha dejado meridianamente claro que:

*De forma reiterada hemos apuntalado que **el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito (...)** La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.*⁴³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.⁴⁴ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: *“los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”*.⁴⁵ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.⁴⁶

Quiere decir que, **si una sentencia se dicta sin jurisdicción, el tribunal estará obligado a declararla nula y relevar a la parte**

⁴¹ *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947, 956 (2020); Véase, además, *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720, 723-724 (1998).

⁴² *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

⁴³ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Corp.*, 182 DPR 714, 722 (2011), citando a *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

⁴⁴ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

⁴⁵ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁴⁶ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

afectada de los efectos de dicha sentencia.⁴⁷ Es decir, **una sentencia dictada sin jurisdicción por un tribunal es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.**⁴⁸ Cuando una sentencia es nula, nunca tuvo eficacia, ni advino a la vida jurídica, es decir, no existió como cuestión de derecho.⁴⁹

En estos casos, el tribunal, *motu proprio* o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en cualquier momento la sentencia así decretada, ya que una sentencia nula es inexistente y, por lo tanto, no tiene ningún efecto jurídico.⁵⁰

-III-

Resulta meridianamente claro que la ACT no fue notificada, conforme se ordena en el procedimiento dispuesto por la Ley 141-2019. Veamos.

En primer orden, en la página virtual de la ACT se anuncian los nombres de sus oficiales de información designados, junto a la información de contacto de cada uno. También, refiere al lugar en línea en que aparecen la dirección física, dirección postal, y el teléfono del cuadro general de la agencia.⁵¹

En segundo lugar, la comunicación inicial enviada por correo-electrónico, que estaba dirigida en principio a la ACT, de hecho, no se dirigió a ninguno de los oficiales de información de la Autoridad, ni a los correos-electrónicos correspondientes. Surge del expediente que la dirección postal que la representación legal del señor Betancourt incluyó en la solicitud de información a la ACT —y a la que envió la solicitud— no era la dirección postal de la Autoridad,⁵²

⁴⁷ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Íd.*

⁵⁰ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996).

⁵¹ El url de la página virtual de los oficiales de información designados es <https://act.dtop.pr.gov/designacion-bajo-la-ley-de-transparencia-y-procedimiento-expedito-para-el-acceso-a-la-informacion-publica/> . Última visita, 10 de diciembre de 2022.

⁵² Dirección de la Autoridad:

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella
P.O. Box 42007
San Juan PR 00940-2007

sino otra.⁵³

En tercer orden, hemos constatado que ni el mensaje de correo-electrónico ni la carta-solicitud de información, originadas por la parte apelada, fueron dirigidas a alguno de los tres (3) oficiales de información designados por la ACT. En su lugar, fueron dirigidas a un señor Julio Colón.⁵⁴ En la solicitud, bajo “Julio Colón” aparece una dirección postal que no es la de la Autoridad. También, hemos confirmado que esa dirección incorrecta aparece en las notificaciones del TPI dirigidas a la Autoridad para informarle del recurso presentado en su contra y para informarle de la sentencia, respectivamente.⁵⁵

En cuarto orden, aparenta haber cierta y común confusión del señor Betancourt en distinguir entre la ACT y el DTOP. Ello porque, de manera constante en sus comunicaciones, coloca las dos entidades, que son diferentes, como si se tratara de una misma. Recordemos que la ACT es una corporación pública que, aun estando adscrita al DTOP, ostenta una personalidad jurídica independiente.⁵⁶ A saber, la ley orgánica de la ACT la faculta para demandar y ser demandada, querrellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos.⁵⁷ Por otro lado, el DTOP es parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no tiene personalidad jurídica independiente.

En quinto lugar, la dirección postal contenida en la

Apéndice de recurso de apelación, pág. Ap.8 (apéndice enmendado).

⁵³ Dirección que aparece en el mensaje de correo-e del Lcdo. Vélez dirigido a la Autoridad:

PO BOX 41269, MINILLAS STATION SAN JUAN, PR 00940-1269

Apéndice de recurso de apelación, pág. Ap.11 (nuestro énfasis).

⁵⁴ Véase Apéndice del recurso de apelación, págs. Ap.10, Ap. 11. La representación legal de la Autoridad aduce que ha investigado y se le informó que alguien con nombre similar ocupó una posición en el DTOP anteriormente, pero no ha podido constatar esta información. Sin embargo, sí ha verificado que nadie con ese nombre laboraba para el DTOP para la fecha de la presentación del recurso de apelación. Recurso de apelación, pág. 3, esc. 4.

⁵⁵ Apéndice del recurso de apelación, págs. Ap.0, Ap. 19.

⁵⁶ 9 L.P.R.A. Sec. 2000 *et seq.*

⁵⁷ 9 L.P.R.A. Sec. 2004.

documentación presentada por el apelado ante el TPI —y luego utilizada por el tribunal de instancia para enviar sus notificaciones por correo regular— es la dirección del DTOP.⁵⁸ Mediante una búsqueda sencilla en línea este Panel ha podido verificar que se trata de la dirección postal del DTOP.⁵⁹

Así, pues, al no haber solicitado correctamente la información a la ACT, el señor Betancourt no cumplió con la Ley 141-2019 para solicitar información pública, que es un requisito de umbral para poder acceder a los tribunales para hacer cumplir esta ley.⁶⁰

Observamos que según la Ley 141-2019, el tribunal en que se presenta el recurso especial es el responsable de notificarle a la agencia que se ha presentado un recurso en su contra. Así, bajo este estatuto, la tarea de notificar a la entidad pública correspondiente —equivalente al emplazamiento— que de ordinario le corresponde al peticionario o demandante, es función del tribunal. Entonces es ineludible señalar que el TPI un erró al notificar la orden y la sentencia apelada a una dirección incorrecta provista por el apelado.⁶¹

Por lo tanto, el TPI no adquirió jurisdicción sobre la ACT, lo

⁵⁸ Recurso de apelación, pág. 3, esc. 2.

⁵⁹ <https://pr.gov/Directorios/Pages/InfoAgencia.aspx?PRIFA=049>

⁶⁰ Artículo 9 de la Ley 141-2019, en lo pertinente:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

3 L.P.R.A. Sec. 9919 (Nuestro énfasis).

⁶¹ Artículo 9 de la Ley 141-2019, en lo pertinente:

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciere, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a este capítulo, sin más citar ni oírle.

3 L.P.R.A. Sec. 9919.

que tiene como consecuencia que la Sentencia en rebeldía apelada sea nula.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos nula la Sentencia en rebeldía aquí apelada, por haberse dictado sin jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones